REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., __05 de Junio de_____ dos mil Veinte (2020).

Referencia: INVESTIGACIÓN DE. PATERNIDAD

RADICACIÓN: No. 11001311001320170075500

NNA: MARIANA CRUZ MUÑOZ
Demandante: KATHERINE VANESSA CRUZ MUÑOZ
Demandado: MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA

S E N T E N C I A

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA DE PLANO que en derecho corresponde de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 4º del art 386 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, la prueba genética realizada no se objetó, no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen en el término de traslado y el resultado fue favorable a la parte actora y no había pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

La demanda fue promovida a través de apoderado, obrando a favor de los intereses de la niña MARIANA CRUZ MUÑOZ, hija de la señora KATHERINE VANESSA CRUZ MUÑOZ, y en contra del señor MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA.

HECHOS

La NNA, MARIANA CRUZ MUÑOZ nació el 5 de octubre de 2014 es hija extra matrimonial de la señora KATHERINE VANESSA CRUZ MUÑOZ, soltera y madre extramatrimonial y representante legal de la menor.

La demandante conoció y sostuvo una relación con el señor MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA en el año 2011 y a inicios de 2012, iniciando una relación sentimental.

Producto de dicha relación. En el año de 2014, quedó en estado de embarazo.

Cumplidas cuatro semanas de gestación, ella se enteró de su estado, por lo que le comento de manera inmediata al señor MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA.

Luego de cuatro meses de embarazo, el señor MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA le manifestó a la demandante sobre la intención de hacerse cargo de sus obligaciones como padre por lo que empezó a acudir a citas médicas y controles propios de dicha etapa.

En el mes de agosto de 2014, cuando la demandante contaba con ocho meses de embarazo, el señor MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA le manifestó que en menos de un mes se iría a vivir en Canadá, y que no estaría presente al momento del nacimiento de su hija. Así mismo manifestó que por tranquilidad de sus padres quería realizar una prueba de paternidad y que estaría pendiente de los gastos de la NNA.

Septiembre de 2014, el señor MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA, abandonó el país con destino a la ciudad de Montreal –Canadá.

El 5 de octubre de 2014, nació MARIANA CRUZ MUÑOZ, en la ciudad de Bogotá y hoy cuenta con tres años de edad.

Por conflicto entre la pareja, se perdió contacto y hasta los tres meses por medio de correos electrónicos solicitó información sobre MARIANA.

Afirma la demandante que, hasta el año y medio de edad de su hija, ella asumió la totalidad de los gastos de manutención de su hija y sin recibir aporte alguno por parte de su padre.

PRETENSIONES

Se declare por medio de sentencia definitiva que la niña MARIANA CRUZ MUÑOZ, nacida el 5 de octubre de 2014, en la ciudad de Bogotá D.C., es hija extramatrimonial del señor MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA.

Que el demandado se obligue a pagar alimentos con que debe contribuir el padre MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA para su hija MARIANA CRUZ MUÑOZ, y que le entregue a su hija dos (2) mudas de ropa al año por un valor cada una de $200.000.oo, las cuales se entregarán en los primeros (5) días del mes de junio, y la otra en los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año. En el lugar donde reside la menor.

Ordenar al funcionario competente del Registro del Estado Civil, la inscripción de la providencia.

Se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha Veinte (20) de noviembre de 2.017 (fl.47), disponiéndose entre otros la notificación y el traslado al demandado, como a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público.

El demandado fue notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme lo estableció el proveído del 18 de junio de 2018, folio 78, quien, a través de apoderado de pobre, dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Decretada la prueba genética con el auto del 20 de noviembre de la pasada anualidad, se realizó su práctica en el INSTITUTO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACIÓN, de la UNIVERSIDAD NACIONAL de COLOMBIA, cuyo resultado obra en el expediente a folio 101 Y 101v, corriéndose traslado por auto de fecha del 27 de enero del año 2020, el cual no fue objetado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub – judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recae en este despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis. Por tanto, la decisión a adoptar habrá de ser de mérito.

Por otra parte, como se señaló al inicio, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho tramitó este proceso por el procedimiento verbal, según el Código General del Proceso, trámite dentro del cual se agotaron las etapas establecidas y se debatió lo pretendido por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Todo menor de edad tiene derecho a resolver su filiación, origen biológico e identidad, tales presupuestos tienen sustento constitucional y legal. Es así como el artículo 44 de la Constitución y el 25 de la Ley 1098 de 2006 reconocen el derecho de todo menor a tener una identidad, un nombre, una familia y obtener la garantía de sus derechos tanto por el Estado, como por la familia y la sociedad. Dichas normas disponen:

> *“Art. 44.- Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la*

*alimentación equilibrada, **su nombre** y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura**, la recreación y la libre expresión de su opinión. (…)" (negrilla fuera de texto).*

Para la materialización de aquellos derechos, se han forjado distintos instrumentos jurídicos procesales, tecnológicos y probatorios, que permiten al juez acercarse al verdadero estado civil de quien promueve la investigación de la paternidad.

Al perfeccionarse la prueba técnica del ADN, esta se convirtió en el medio por excelencia con el que cuentan las partes y el Estado para demostrar si la paternidad o maternidad alegada en cada caso es real o aparente. Lo anterior sin perjuicio de la valoración que haga el Juez de los demás medios probatorios que hagan parte del proceso, bajo los principios de la sana crítica, para llegar a un convencimiento acerca de los hechos que rodean la demanda.

En ese sentido dispone el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1° de la Ley 721 de 2001 lo siguiente:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. (…)"

"PAR. 2º.- Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de que trata el presente artículo. (…)"

Todos estos factores constituyen en su conjunto, los mecanismos establecidos por el legislador para asegurar una progenitura responsable y la efectividad del derecho que le asiste a toda persona para establecer su paternidad o maternidad.

El Art. 386 .- "Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

(…).

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Bajo el anterior marco jurídico, desciende el Despacho al análisis del caso concreto. Ha de decirse que la prueba genética practicada por el INSTITUTO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACIÓN, de la UNIVERSIDAD NACIONAL de COLOMBIA, obrante a folios 101 Y 101v, arrojo como resultado lo siguiente:

> ***"MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA posee todos los lelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de MARIANA CRUZ MUÑOZ, por lo tanto, no se excluye como el padre biológico de la NNA, con una probabilidad de paternidad 99.99999876191160. Es 80769673,7176361 veces más probable que MIGUEL A LEJANDRO DAZA VALDERRAMA sea el padre biológico de la menor MARIANA a que no lo sea".***

Con base en lo anterior, la prueba pericial se erige como la prueba reina dentro del presente asunto para determinar de manera certera que la paternidad es del demandado.

Así las cosas, consecuente con el resultado de la prueba de genética, donde se demuestra la filiación paterna, el Juez procederá a declararla en cabeza del *señor* ***MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA*** *sobre la NNA,* ***MARIANA CRUZ MUÑOZ*** *por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:*

PATRIA POTESTAD

La Corte Constitucional determinó que restringir la privación de la patria potestad en el supuesto regulado en el numeral 1º del artículo

62 del Código Civil, al padre o madre de hijo extramatrimoniales, viola el principio de igualdad material, como quiera que la Constitución (art. 42) consagra la igualdad entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos"

Con base en lo anterior, no existiendo petición de la parte demandante y no hallando prueba que impida que el demandado pueda atender adecuadamente los derechos derivados de la Patria Potestad, se radicara su ejercicio en cabeza de ambos progenitores.

ALIMENTOS

Igualmente, los señores KATHERINE VANESSA CRUZ MUÑOZ y MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA, presentan (fls: 105 y 106) un acuerdo en donde se determinó como cuota alimentaria, recreación, educación y vestuario, la suma de $400.000.oo, mensuales para su hija MARIANA CRUZ MUÑOZ, a partir del mes de febrero de esta anualidad y a cargo del padre, dineros que se cancelará los primeros diez (10) días de cada mes y serán consignados en una cuenta de ahorros cuya titular será la madre de la NNA, dicha cuota será incrementada en el mes de enero de cada año, según el I.P.C. Los gastos de Matrícula y Uniformes, al inicio de cada año escolar serán asumidos en partes iguales por los padres de la niña, en cuanto a salud, la niña estará afiliada a la EPS de la madre y los gastos que no asuma la E.P.S., serán asumidos por los padres en partes iguales. El escrito contentivo del anterior acuerdo, será parte integral de esta sentencia, el cual presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta que no hubo oposición dentro de las presentes actuaciones no se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que MARIANA CRUZ MUÑOZ, nacida el 5 de octubre de 2014, hija de la señora KATHERINE VANESSA CRUZ MUÑOZ, es hija extramatrimonial del señor ***MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA***, identificado con C.C. 80.850.996.

SEGUNDO: RADICAR el ejercicio de los derechos de patria potestad de MARIANA CRUZ MUÑOZ, en cabeza de sus progenitores señores KATHERINE VANESSA CRUZ MUÑOZ, y ***MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA***.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña aquí filiada, Indicativo Serial No 41439986, y NUIP 1.150187.622, para que se haga la corrección conforme al numeral primero. Ofíciese a la Notaría 76 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

CUARTO: los señores KATHERINE VANESSA CRUZ MUÑOZ y MIGUEL ALEJANDRO DAZA VALDERRAMA, presentan un acuerdo donde determinaron la cuota alimentaria, salud y gastos de matrícula y Uniformes a comienzo de cada año, para su hija MARIANA CRUZ MUÑOZ y a cargo del padre, por encontrarse ajustado a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, el cual hace parte integral de la sentencia y el cual presta mérito ejecutivo.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copias a costa de la parte interesada de conformidad con el Art. 115 del C.P.C.

SÈPTIMO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM